



AUTO N. 06801
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Resolución 3957 del 2009, Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018 y conforme a lo establecido por el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita el día 17 de diciembre de 2010, a la sociedad **INVER MUÑOZ LTDA.**, identificada con NIT. 800.137.292-5, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS SAN LUIS**, identificado con matrícula mercantil No. 02432141 del 26/03/2014, ubicado en la calle 63 No. 20 - 18 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, cuyo representante legal es la señora **NURY ESPERANZA MUÑOZ SANTANA**, identificada con Cedula de Ciudadanía número **41.781.137**, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos, Aceites Usados, Almacenamiento y Distribución de Combustibles, producto de su actividad de venta y distribución de combustibles.

Que como consecuencia de la evaluación realizada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el Concepto Técnico No. **3397 del 16/05/2011 de 2011**, el cual estableció:

“(…)



6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>El establecimiento no cumple con la obligación establecida mediante la Resolución 3846 del 05/06/2009, al presentar de manera extemporánea la caracterización de vertimientos del año 2009 y no haber presentado la correspondiente al año 2010, y por no cumplir con el Requerimiento No. 29767 del 09/07/2009 al no informar sobre el manejo y la disposición final de los lodos originados durante el mantenimiento del sistema de tratamiento del vertimiento y no contar con un área de almacenamiento temporal de lodos.</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>El establecimiento no cumple con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, toda vez que no da adecuado manejo a los residuos peligrosos, a pesar de haberse requerido mediante el Requerimiento No. 29767 del 09/07/2009.</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>El establecimiento no cumple con lo establecido en la Resolución 1188/03, debido a que no cuenta con</i>	
<ul style="list-style-type: none"> - Todos los elementos de protección del personal como lo son gafas y guantes de seguridad, - Plan de contingencias para el manejo de aceites usado - Señalización adecuada - Recipientes para el drenaje de filtros. - Capacitación en el tema de aceites usados. 	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El establecimiento no cumple con la Resolución 1170/97 debido a que:

- *Los pisos de las áreas de almacenamiento y distribución de combustibles se encuentran en mal estado debido a que presentan grietas, las cuales pueden causar contaminación por hidrocarburos.*
- *No remitió prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles.*
- *No dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de fugas.*
- *No práctica, ni presenta pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles de acuerdo al tiempo de instalación de los tanques.*
- *Se desconoce la profundidad de los pozos de monitoreo.*

De otra parte el establecimiento:

- *Presenta contaminación en el agua de lo pozo de monitoreo ubicado en el costado occidental del área distribución de combustible, hecho evidenciado desde el año 2007 y en las cajas de contención bajo los surtidores, en cumplimiento del Decreto 321/99 y tal como se le había solicitado mediante el Requerimiento No. 29767 del 09/07/2009 debe remediar este recurso.*
- *No informó de la pérdida o fuga de combustible mayor de 50 gal a esta Secretaria.*
- *Mediante el radicado No. 2011ER34271 del 28/03/2011 la empresa sugiere implementar un programa de atenuación natural, como método de remediación del suelo y agua subterránea contaminados, el cual desde el punto de vista técnico, no es viable debido a que existe aún producto en fase libre en uno de los pozos, y como la misma empresa cita, existe un remante de producto fugado estimado en 23 gal y se desconoce la dimensión real de la pluma de contaminación.*
- *Así mismo, no cumple lo solicitado en el Requerimiento No. 29767 del 09/07/2009, al no presentar, plano de los sistemas de almacenamiento y distribución de combustibles en el que se establezca la dirección de flujo del agua subterránea, características técnicas de los tanques de almacenamiento, pruebas de hermeticidad y relación de programas y sensores utilizados para la detección automática y continua de posibles fugas.*
- *No cuenta con un plan de contingencias, como solicita en el Decreto 3930/10 y el Decreto 321/99.*

(...)"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, dio alcance al Concepto **Técnico No.3397 del 16 de mayo de 2011**, en donde se evaluó la información allegada bajo el radicado 2011ER92445 del 01/08/2011, con el fin de verificar las condiciones ambientales del predio donde realiza actividades la sociedad **INVER MUÑOZ LTDA.**, identificada con NIT. 800.137.292-5, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS SAN LUIS**, identificado con matrícula mercantil No. 02432141 del 26/03/2014, ubicado en la calle 63 No. 20 - 18 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Que como consecuencia de la evaluación realizada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió **Concepto Técnico No 20960 del 21 de diciembre de 2011**, el cual estableciendo lo siguiente:

“(…)

6. CONCLUSIONES

CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El establecimiento mediante radicado 2011ER92445 presento el plan de manejo de residuos peligrosos, el cual fue elaborado de acuerdo a lo establecido en el capítulo III, artículo 10 del Decreto 4741 de 05, no obstante dentro del plan no hay una cuantificación de los residuos peligrosos generados en la estación de acuerdo a lo establecido en el literal “b” del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.</i></p>	

(…)”

Posteriormente la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 19 de septiembre de 2012, a la sociedad **INVER MUÑOZ LTDA.**, identificada con NIT. 800.137.292-5, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS SAN LUIS**, identificado con matrícula mercantil No. 02432141 del 26/03/2014, ubicado en lacalle 63 No. 20 - 18 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, cuyo representante legal es la señora **NURY ESPERANZA MUÑOZ SANTANA**, identificada con Cedula de Ciudadanía número **41.781.137**, con el fin de realizar control y evaluar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos no domésticos, producto de las actividades de venta y distribución de combustibles.

Que como consecuencia de la evaluación realizada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No 0391 del 26/01/2013**, el cual estableciendo lo siguiente:

“(…)



5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Se ratifica lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 3397 del 16/05/11, en materia de vertimientos en cuanto a que; “El establecimiento no cumple con la obligación establecida mediante la Resolución No. 3846 del 05/06/2009, al presentar de manera extemporánea la caracterización de vertimientos del año 2009 y no haber presentado la correspondiente al año 2010”. A excepción de uno de los incumplimientos del Requerimiento No. 29767 del 09/07/2009, toda vez que en visita del 19/09/12, se pudo verificar la entrega de 50 kg de lodos provenientes de los sistemas de tratamiento a empresas autorizadas.</p> <p>Se advierte que la Resolución 9819 del 31/12/2009, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos y se dictaron otras obligaciones, tiene el mismo fundamento de la Resolución 3846 del 05/06/09. Considerando lo anterior, el establecimiento no cumple con las disposiciones de los dos (2) actos administrativos, en cuanto a :</p> <ul style="list-style-type: none"> - Resolución 3846 del 05/06/2009: - Presentó de manera extemporánea la caracterización del año 2009, a través del radicado 61348 del 30/11/2009 mientras la caracterización correspondiente al año 2010 no fue presentada. - Resolución 3846 del 05/06/2009: - Desde la fecha de ejecutoriada, no ha presentado ningún informe de caracterización de vertimientos. - No presentó informe sobre las características técnicas de la planta de reciclaje de agua que contemple como mínimo los siguientes aspectos: capacidad de la planta, número de ciclos, periodicidad del vertimiento y aditivos empleados. <p>Entre tanto, las concentraciones de los parámetros analizados en el radicado 061303 del 15/05/2012, no superan los límites máximos permisibles para verter a la red de alcantarillado público de la Tabla B y A de la Resolución 3957 de 2009, sin embargo no fue analizado el parámetro Hidrocarburos Totales.</p> <p>De otra parte, el establecimiento no ha tramitado la solicitud del permiso de vertimientos conforme las actuales disposiciones del Auto N°567 del 13 de octubre de 2011 y el Concepto Jurídico 199 de 16 de diciembre de 2011.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Se ratifica lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 3397 del 16/05/11 en cuanto a que: “El establecimiento no cumple con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, toda vez que no da adecuado manejo a los residuos peligrosos, a pesar de haberse requerido mediante el Requerimiento No. 29767 del 09/07/2009”.</p>	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

De otra parte, se ratifica lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 20960 del 21/12/2012 por cuanto: "dentro del plan no hay una cuantificación de los residuos peligrosos generados en la estación de acuerdo a lo establecido en el literal "b" del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005".

El establecimiento no realizó el registro correspondiente a los años 2008, 2009, 2010 y 2011. Se advierte que la empresa no registro las corrientes a pesar de generar los residuos: Y8, Y9, Y12, Y29, A1120, Y12 y A1180.

Se advierte que la Resolución 9819 del 31/12/2009, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos y se dictaron otras obligaciones, tiene el mismo fundamento de la Resolución 3846 del 05/06/09. Considerando lo anterior, el establecimiento no cumple con las disposiciones de la Resolución 9819 del 31/12/2009, debido a que:

- No cuenta con un área de almacenamiento temporal de lodos.
- No presentó informe con los volúmenes generados mensualmente de residuos peligrosos.
- No presentó informe con los procedimientos aplicados para el manejo de los residuos, áreas acondicionadas, elementos para el acopio tanto del material absorbente, como de los filtros usados.
- No se evidenció la entrega de filtros, RAEES y material impregnado con HTP a terceros autorizados.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No

JUSTIFICACIÓN

No se ratifica dispuesto en el numeral 8.1.1 del Concepto Técnico No. 20960 del 21/12/2012, en materia de aceites usados toda vez que las condiciones en el área de lubricación han cambiado.

Se advierte que la Resolución 9819 del 31/12/2009, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos y se dictaron otras obligaciones, tiene el mismo fundamento de la Resolución 3846 del 05/06/09. Considerando lo anterior, el establecimiento no cumple con las disposiciones de la Resolución 9819 del 31/12/2009, debido a que no presentó el registro consolidado de los reportes de movilización de aceite usado con la fecha de movilización, el nombre del movilizador, el volumen entregado en cada ocasión y el volumen total de aceites entregados durante los últimos veinticuatro (24) meses.

Adicionalmente, el establecimiento no cumple con lo establecido en la Resolución 1188/03, debido a que:

- No cuenta con un recipiente para el drenaje de filtros de un volumen máximo de cinco (5) galones dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados.
- No cuenta con un extintor localizado a una distancia máxima de diez (10) metros de la zona de almacenamiento temporal de aceites usados.
- No presentó certificados o registros de capacitación en manejo de aceites usados.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	No

JUSTIFICACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Se ratifica lo dispuesto en los numerales 8.1.1 y 8.2 del Concepto Técnico No. 20960 del 21/12/2012, en materia de almacenamiento y distribución de combustible tal y como se citó en el Concepto Técnico No. 3397 del 16/05/11: "El establecimiento no cumple con la resolución 1170/97 debido a que:

- Los pisos de las áreas de almacenamiento y distribución de combustibles se encuentran en mal estado debido a que presentan grietas, las cuales pueden causar contaminación por hidrocarburos.
- No remitió prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles.
- No dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de fugas.
- No practica, ni presenta pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles de acuerdo al tiempo de instalación de los tanques.
- Se desconoce la profundidad de los pozos de monitoreo

De otra parte el establecimiento:

- Presenta contaminación en el agua de lo pozo de monitoreo ubicado en el costado occidental del área de distribución de combustible, hecho evidenciado desde el año 2007 y en las cajas de contención bajo los surtidores, en cumplimiento del Decreto 321/99 y tal como se le había solicitado mediante el Requerimiento No. 29767 del 09/07/2009 debe remediar este recurso.
- No informó de la pérdida o fuga de combustible mayor de 50 gal a esta Secretaria.
- Mediante el Radicado No. 2011ER34271 del 28/03/2011 la empresa sugiere implementar un programa de atenuación natural, como método de remediación del suelo y agua subterránea contaminados, el cual desde el punto de vista técnico, no es viable debido a que existe aún producto en fase libre en uno de los pozos, y como la misma empresa cita, existe un remante de producto fugado estimado en 23 gal y se desconoce la dimensión real de la pluma de contaminación.
- Así mismo, no cumple lo solicitado en el Requerimiento No. 29767 del 09/07/2009, al no presentar, plano de los sistemas de almacenamiento y distribución de combustibles en el que se establezca la dirección de flujo del agua subterránea, características técnicas de los tanques de almacenamiento, pruebas de hermeticidad y relación de programas y sensores utilizados para la detección automática y continua de posibles fugas".

Se advierte que la Resolución 9819 del 31/12/2009, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos y se dictaron otras obligaciones, tiene el mismo fundamento de la Resolución 3846 del 05/06/09. Considerando lo anterior, el establecimiento no cumple con las disposiciones de la Resolución 9819 del 31/12/2009, debido a que:

- No implementó el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- No presentó el informe técnico sobre las características técnicas de los tanques de almacenamiento.
- No presentó relación de los programas y sensores instalados para la detección instantánea de posibles fugas que puedan ocurrir en los elementos subterráneos de almacenamiento o de conducción de productos combustibles

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
PLAN DE CONTINGENCIAS	No
JUSTIFICACIÓN	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Se ratifica lo dispuesto en el numeral 8.2 del Concepto Técnico No. 20960 del 21/12/2012, en cuanto al plan de contingencia de la EDS.

(...)"

Posteriormente la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita el día 17 de abril de 2015, a la sociedad **INVER MUÑOZ LTDA.**, identificada con NIT. 800.137.292-5, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS SAN LUIS**, identificado con matrícula mercantil No. 02432141 del 26/03/2014, ubicado en la calle 63 No. 20 - 18 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental, producto de su actividad de venta y distribución de combustibles.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No 07873 del 25 de agosto de 2015**, estableciendo lo siguiente:

"(...)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario genera aguas residuales no domésticas en los procesos de lavado de pisos, por escorrentía de aguas lluvias, las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar consistente en las operaciones unitarias de rejillas perimetrales y trampa de grasas la cual cuenta con caja de inspección externa con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público de la carrera 21.</i></p> <p><i>El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1, Sección 5, Capítulo 3 Título 3 (Aguas No Marítimas) del Decreto MADS 1076 de 2015 y de acuerdo al Libro 3 (Disposiciones Finales) Parte I Derogatoria y Vigencia, numeral 3 del Decreto MADS 1076 de 2015, de la Resolución 3957 de 2009 y de los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente. Revisados los antecedentes del Expediente DM-05-1998-132, el usuario cuenta con Permiso de Vertimientos otorgado mediante la Resolución 9819 del 31/12/2009, con fecha de ejecutoria del 16/06/2011, con una vigencia de 5 años, por lo tanto el citado permiso vence el 16/06/2016. Sin Embargo no cuenta con Registro de Vertimientos</i></p> <p><i>En cumplimiento de las obligaciones del permiso de vertimientos remitió mediante el radicado 2012ER061303 del 2012/05/15 el informe de caracterización de vertimientos, incumpliendo los establecido en la Resolución 3957 de 2009 (o 1074 de 1997 y 1596 de 2001), ya que no reporta el parámetro Hidrocarburos. El laboratorio ANTEK S.A responsable del muestreo y de</i></p>	



los análisis, se encuentran acreditados por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.

La EDS san Luis incumple con las obligaciones establecidas en la resolución 9819 del 31/12/2009 por la cual se le otorgo permiso de vertimientos para las actividades de lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias. Como se determinó en el ítem 4.1.3 del presente concepto técnico.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No

JUSTIFICACIÓN

1. La ESTACIÓN DE SERVICIO SAN LUIS, como generadora de residuos peligrosos **incumplió** en los literales a), b), d), e), f), g), i), j), de las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 antes (artículo 10 del decreto 4741 de 2.005), como se determinó en el ítem 4.2.2 del presente Concepto técnico.
2. La EDS no cumple en su totalidad con el Requerimiento 2013EE012692 del 05/02/2013, en materia de residuos peligrosos.

En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No

JUSTIFICACIÓN

Conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.3.3.1 del presente concepto, la ESTACIÓN DE SERVICIO SAN LUIS, como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:

1. **Incumple el Artículo 21.**
 - La EDS no dispone de sistema automático para detección de fugas
 - La EDS durante la visita técnica, presentó la última prueba de hermeticidad realizada el 22/01/2014, para los sistemas de almacenamiento, así como para las líneas de conducción. Sin embargo la EDS al no tener sistema automático de detección de fugas, debió enviar las pruebas de hermeticidad a los 5 años, 8 años, 11 años, 14 años, y 15 años de la instalación de los tanques

(Años de instalación de tanques)

Tanque	1	2	3	4



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Producto	corriente	corriente	super	ACPM
Año de instalación	1992	1993	2000	2000

- En radicado 2011ER34271 del 28/03/2011 la EDS remite un informe de monitoreo de remediación en el que se registra que en el año 2009 se presentó una pérdida de 93 galones de ACPM, la cual no fue informada a esta secretaría si no dos años después.

2. **Incumple** el Artículo 25.

- El usuario presento una fuga de combustible de 93 galones en el año 2009 y no fue reportada si no hasta el año 2011.

3. **Incumple** el Artículo 29, La EDS no presta el servicio de lavado de vehículos sin embargo comparte la trampa de grasas con un establecimiento que si lo hace, y es la EDS es la encargada de la disposición de los lodos producto de la limpieza de la trampa. La EDS cuenta con un sistema para secar lodos y conducir la fracción líquida a la trampa de grasas, sin embargo los lodos ya secos no cuentan con un área apropiada para su almacenamiento, ya que actualmente se disponen sobre una plataforma de madera que está a la intemperie

Adicionalmente, no se pudo determinar si las siguientes obligación establecida en la Resolución 1170 de 1997, se cumple o no, por lo que se definió como "Por determinar", pues durante la visita técnica y en la revisión del expediente, no se evidenciaron soportes que permitieran conocer la situación de la obligación.

4. **Incumple** el Artículo 9,

- La EDS no ha remitido información con respeto a la profundidad de los pozos. Es importante anotar que durante la visita se observó que estos pozos se encontraban con un nivel de agua muy cercano a la superficie del pozo.

5. **Incumple** el Artículo 12.

- La EDS cuenta con 4 tanques de combustible dos de ellos no cuentan con contención secundaria, adicionalmente no se tiene documentación que garantice que las líneas de conductoras cuentan con doble contención
- En el expediente no reposa información que garantice que los elementos de conducción y de almacenamiento sean resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

La EDS no cumple en su totalidad con el Requerimiento 2013EE012692 del 05/02/2013, en materia de Almacenamiento y distribución de combustibles.

En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

6.2 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

1.1 Gestión jurídica

El presente concepto técnico requiere actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo ya que se solicita acoger jurídicamente los Conceptos Técnicos 3397 de 2011 y 00391 de 2013 y el presente concepto técnico de acuerdo a los incumplimientos evidenciados en la visita técnica y reportada en el numeral 5.

(...)"

Que así, una vez revisados los sistemas de información de esta Entidad, resulta posible verificar que hasta la fecha el usuario no ha remitido la información y/o documentación pertinente que acredite el cumplimiento de las obligaciones exigidas a través de los **Conceptos Técnicos** antes mencionados, emitidos por esta Secretaría.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él,

Página 11 de 25



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales:

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), vigente a partir del 2 de julio de 2012, señala:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”(Subrayado fuera de texto).

Que en virtud de lo anterior, es claro que en el caso *sub examine* no le son aplicables las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, sino que el mismo debe tramitarse con el Decreto 01 de 1984, atendiendo que esta Autoridad Ambiental tuvo conocimiento de los hechos a través de la visita Técnica efectuada el día 17 de diciembre de 2010, es decir, anterior a la vigencia de la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir el 2 de julio de 2012.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que por lo señalado, la norma aplicable es el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura*

Página 14 de 25



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que conforme lo indica los **Conceptos Técnicos Nos. 3397 del 16 de mayo de 2011, 20960 del 21 de diciembre 2011, el 00391 del 26 de enero de 2013, el 07873 del 25 de agosto de 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció en las actividades de la sociedad **INVER MUÑOZ LTDA.**, identificada con NIT. 800.137.292-5, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS SAN LUIS**, identificado con matrícula mercantil No. 02432141 del 26/03/2014, ubicado en la calle 63 No. 20 - 18 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, cuyo representante legal es la señora **NURY ESPERANZA MUÑOZ SANTANA**, identificada con Cedula de Ciudadanía número 41.781.137., esta presuntamente vulnerando la normatividad ambiental en materia de vertimientos, en materia de residuos peligrosos y en materia de aceites usados producto del almacenamiento, venta y distribución de combustibles.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2015-8426**, se infiere que en el establecimiento denominado **EDS SAN LUIS**, identificado con matrícula mercantil No. 02432141 del 26/03/2014, ubicado en la calle 63 No. 20 - 18 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, propiedad de la sociedad **INVER MUÑOZ LTDA.**, identificada con NIT. 800.137.292-5, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

En materia de vertimientos

- **Decreto 1076 de 2015.** Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“(...) ARTICULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (...)” En concordancia con el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.

Que dicho esto, y conforme al Decreto 3930 de 2010, (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), Capítulo VII: *“De la Obtención de los permisos de vertimientos y planes de*

Página 15 de 25



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

cumplimiento”, toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos debe dar cumplimiento al marco jurídico en la materia, a fin de que la autoridad ambiental pueda prevenir y controlar la contaminación de los recursos renovables y el medio ambiente a través de los permisos ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental otorgados y establecidos por la autoridad ambiental competente.

No obstante, el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, fue demandado en acción de simple nulidad ante lo Contencioso Administrativo por el Distrito Capital de Bogotá el 30 de mayo de 2011, siendo admitida la demanda por medio del Auto de fecha 13 de octubre de 2011, dentro del cual, el Consejo de Estado **decretó la Suspensión Provisional de la citada norma**, orden aún vigente en los términos dispuestos por el Consejo de Estado.

Dicho esto, es preciso señalar que, conforme a dicha decisión judicial, el aludido parágrafo perdió en forma temporal y transitoria su fuerza ejecutoria, hasta tanto se genere un pronunciamiento de fondo en torno a su legalidad, y en consecuencia los efectos de la citada norma no se encuentran vigentes y **esta entidad se encuentra facultada para exigir el citado Permiso de Vertimiento.**

El Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, en relación a la aplicación de la Suspensión Provisional del Parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, estableció que la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital, cuenta con la competencia para exigir el respectivo Permiso de Vertimiento a quienes generen descargas vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público.

- **Resolución No. 3957 de 2009:** Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

(...) Artículo 5°. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.(...)”

Esta norma en su artículo 9° consagró el deber de tramitar el permiso de vertimientos, cuyo tenor expresa:

Página 16 de 25



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*“(…) **Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario (…).”

Así mismo, conforme al artículo 14, y 15 de la Resolución 3957 de 2009, se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos, así:

*“**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido. (…).”

*“**Artículo 15º. Vertimientos no permitidos.** Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos. (Subrayado Fuera de Texto)*

- **Resolución No. 3957 de 2009:** Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

“Artículo 18º. Sustancias peligrosas. Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya.(…).”

En materia de Residuos Peligrosos

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- **Decreto 4741 de 2005** hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece:

“(…)

Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el

Página 18 de 25



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

(...)

- **Resolución 1362 de 2 de agosto de 2007.** por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, en su artículo 2, señala:

“(...) Artículo 2°. Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen cualquier tipo de actividad que genere residuos o desechos peligrosos, deberán solicitar inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental de su jurisdicción de acuerdo con el formato de carta establecido en el Anexo número 1 de la presente resolución.

La solicitud de inscripción en el registro de generadores se debe efectuar de acuerdo con las categorías y plazos establecidos en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005. Dichos plazos empezarán a contarse, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución. (...)

En materia de Aceites Usados

- **Resolución 1188/2003.** En materia de Almacenamiento y distribución de combustibles: Resolución 1170 de 1997 en sus artículos 9,12,21,25,29, los cuales establecen:

“(...) Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Artículo 12°.- *Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.*

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

(...)

Artículo 21°.- *Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

Parágrafo 1°.- *Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:*

- A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.*
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.*
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.*
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.*
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.*

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.

Parágrafo 2°.- *Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.*

En caso de presentarse diferencias o perdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.

(...)

Artículo 25°.- *Reportes de Derrames. Toda fuga de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental, deberá ser reportada de inmediato por escrito por el operador de la estación de servicio o instalación afín, al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA.*

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Artículo 29°.- Almacenamiento de Lodo de Lavado. *El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo (...)*

En materia de Almacenamiento y Distribución de Combustibles

- **Resolución 1170 de 1997** por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones

“(...) Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Parágrafo 1°.- *Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:*

- A. *Una primer prueba a los 5 años de su instalación.*
- B. *Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.*
- C. *Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.*
- D. *Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.*
- E. *Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.*

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.

Parágrafo 2°.- *Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.*

En caso de presentarse diferencias o perdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.

(...) Artículo 25°.- Reportes de Derrames. Toda fuga de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental, deberá ser reportada de inmediato por escrito por el operador de la estación de servicio o instalación afín, al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA.

(...) Artículo 29°.- Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.(...)”

Página 21 de 25



Que en consideración de lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar, en ejercicio de la facultad oficiosa, procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra la sociedad **INVER MUÑOZ LTDA.**, identificada con NIT. 800.137.292-5, representada legalmente por la señora **NURY ESPERANZA MUÑOZ SANTANA**, identificada con Cedula de Ciudadanía número 41.781.137, propietaria del Establecimiento de comercio establecido denominado **EDS SAN LUIS**, identificado con matrícula mercantil No. 02432141 del 26/03/2014, ubicado en la calle 63 No. 20 - 18 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1, numeral 1, de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INVER MUÑOZ LTDA.**, identificada con NIT. 800.137.292-5, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS SAN LUIS**, identificado con matrícula mercantil No. 02432141 del 26/03/2014, cuyo representante legal es la señora **NURY ESPERANZA MUÑOZ SANTANA**, identificada con Cedula de Ciudadanía número 41.781.137, o por quien haga sus veces, quien en el desarrollo de actividades de lavado de pistas, área de almacenamiento y distribución de combustibles y lavado vehicular, en el predio ubicado en la calle 63 No. 20 - 18 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, generó vertimientos de aguas no domesticas a la red de alcantarillado público sin presentar oportunamente la caracterización técnica requerida para los mismos, generar residuos peligrosos tales como lodo, material solido impregnado con hidrocarburos, y aceites usados, sin garantizar la gestión y manejo integral de los mismos; así como incumplir con las obligaciones y prohibiciones de acopiador primario, contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la para un Gestión de los Aceites Usados. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **INVER MUÑOZ LTDA.**, identificada con NIT. 800.137.292-5, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS SAN LUIS**, identificado con matrícula mercantil No. 02432141 del 26/03/2014, a través de su representante legal la señora **NURY ESPERANZA MUÑOZ SANTANA**, identificada con Cedula de Ciudadanía número 41.781.137, o por quien haga sus veces, en la calle 63 No. 20 - 18 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

PARAGRAFO.- El expediente **SDA-08-2015-8426** estará a disposición de la interesada en la oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el en el artículo 36 del Código Contencioso administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley

Página 23 de 25



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de lo Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SHIRLEY JOHANA VELANDIA MERCADO	C.C: 53040726	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180752 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/03/2018
------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA	C.C: 1014185020	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180506 DE 2018	FECHA EJECUCION:	15/11/2018
CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO	C.C: 52171961	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180520 DE 2018	FECHA EJECUCION:	10/10/2018
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180508 DE 2018	FECHA EJECUCION:	08/08/2018
CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA	C.C: 1014185020	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180506 DE 2018	FECHA EJECUCION:	10/10/2018
CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO	C.C: 52171961	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180520 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/10/2018
CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA	C.C: 1014185020	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180506 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/10/2018

Aprobó:

Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

27/12/2018

SDA-08-2015-8426
Sociedad: INVER MUÑOZ LTDA
Auto inicia proceso sancionatorio
Elaboró: SHIRLEY JOHANA VELANDIA MERCADO
Revisó: EDNA ROCIO JAIMES
HIDRICO